

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ingeniería Citrol S. A. S.
Demandados	Luis Alfredo Monsalve Gallego y/o
Radicado	05001-31-03-011-2022-00253-00
Decisión	Inadmite demanda.

Examinada la demanda, el Juzgado advierte que adolece de defectos susceptibles de subsanación. De consiguiente, y en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** para que la demandante la subsane dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo:

1. Cumple señalar el domicilio de la parte ejecutante y de todos los ejecutados, así como de sus representantes legales. Si no se conociere el de alguno, así deberá expresarse (C. G. P., arts. 82.2 y 90.1).
2. Con respecto del hecho décimo, y vista la manifestación de que los vehículos prendarios están en poder de tercero, cumple precisar en qué ciudad ruedan actualmente o cuál es su paraje, si es que están inmovilizados. En ello debe recordarse que la competencia en el ejercicio de los derechos reales no está dada por el domicilio de los demandados o el lugar de las obligaciones, sino por donde estén ubicados los bienes (C. G. P., art. 28.7).
3. Sin que sea motivo de rechazo, cumple precisar o remover las pretensiones séptima y octava, toda vez que, por regla general, es a la oficina de tránsito que se remiten los tales oficios, para que ella misma inscriba y cancele los embargos correspondientes según la prelación de orden.
4. Cumple precisar en qué consiste el cercenamiento del contrato de prenda o garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas SRL-780 (pagaré n.º 1), más precisamente, y si se trata de un error de escaneo o digitalización, por qué no es posible de corregir sin necesidad de la prueba de exhibición; asimismo, debe explicarse cómo es que se obtuvo el texto complementado (prueba 5) sin la copia que ahora se pide del demandado.
5. Sin que sea motivo de rechazo, cumple indicar si las prendas de presente reclamación se hayan inscritas en el Registro de Garantías Mobiliarias de que tratan los artículos 38 y ss. de la Ley 1676 de 2013, o bien en algún otro registro especial, distinto al Tránsito de Facatativá – Cundinamarca. En caso positivo, se allegarán al expediente los respectivos formularios.
6. Cumple remover el juramento estimatorio, pues es innecesario; por un lado, el juramento hace prueba del monto, y no de la causación; por otro, no cabe esta prueba respecto de los intereses moratorios, si es que no se les incluye entre los supuestos del artículo 206 del Código General del Proceso, y aquí no se ventila la ejecución de que trata el artículo 428 *eiusdem* (Ibíd., arts. 82.7 y 90.1).
7. Cumple señalar los canales de notificación donde los representantes legales de las sociedades demandadas recibirán notificaciones. Si se desconocen o son los mismos de sus representadas, así debe expresarse (C. G. P., art. 82.10 y 90.1).

- Cumple informar cuál de las direcciones electrónicas indicadas por la vocera judicial coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o bien agregar la que en efecto coincida.

En la medida de lo posible, y sin que sea motivo de rechazo, las correcciones serán refundidas en un nuevo escrito de demanda.

3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c1eca9a13b53174781c9cc67c5769d6af6cd791efdc1c1cca2b1c36fb53aa0**

Documento generado en 08/08/2022 06:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>